

Iniciativa de Decreto que Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales

1.Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 17 de noviembre de 2022.

Ciudadano Diputado
Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima
Quinta Legislatura Constitucional del Honorable
Congreso del Estado.

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la generación de los recursos destinados al gasto público es una obligación a cargo del Estado, con la participación obligatoria de los ciudadanos quienes deben contribuir a éste en cumplimiento al arábigo constitucional citado; además como parte del contrato social que tiene como objetivo fundamental proporcionar al ciudadano una vida digna y decorosa, en respeto a los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Bajo esa tesitura, se propone a esa Soberanía adecuaciones a la legislación del Estado de Oaxaca en los términos que se precisan en líneas subsecuentes.

En primer término, es preciso hacer hincapié en que las transferencias federales constituyen una fuente importante de ingresos para los estados y los municipios,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de dichas transferencias destacan las aportaciones y las participaciones federales que en conjunto representan en algunas entidades hasta el 90 por ciento de sus ingresos.

En virtud de que las participaciones federales forman parte importante de los ingresos de los municipios, es menester que la normatividad estatal que regula la distribución de dichas participaciones, sea adecuada, eficaz y eficiente, es por ello que el legislador se apoya de la Auditoría Superior de la Federación, quien, como órgano fiscalizador, es la entidad promotora de la transparencia, la eficiencia y mejora continua de los servicios públicos, garante para el Poder Legislativo y la sociedad en general, de que los recursos del pueblo sean recaudados, administrados y aplicados con honestidad, economía y eficiencia, evaluando las acciones que llevan a cabo las Entidades Federativas con el fin de garantizar que estas se apeguen a la normatividad en la utilización de los recursos humanos, materiales y financieros.

En ese sentido, la Auditoría Superior de la Federación, dentro del ámbito de su competencia, mediante Auditoría 1320 denominada "Distribución de las Participaciones Federales de la Cuenta Pública 2021", resolvió que en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, no se encuentra establecida la distribución del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), a los municipios.

Por consiguiente, se torna evidente la necesidad de adicionar un último párrafo al artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en el que se establezca que el Estado, en el supuesto de que la entidad federativa reciba recursos correspondientes al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación, se realice la distribución con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fiscalización y Recaudación y Fondo de Fomento Municipal.

Lo anterior, con la finalidad de brindar certeza a los municipios y garantizar el principio de legalidad en la distribución de sus participaciones, además de cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior de la Federación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por otra parte, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca establece en su artículo 5, los fondos que percibe el Estado por concepto de participaciones y sus respectivos porcentajes, los cuales son 21% del Fondo General de Participaciones; el 100% del Fondo de Fomento Municipal; el 20% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; el 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación; y el 20% del Fondo de Compensación.

De ahí que el artículo 6 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede, establece la fórmula de distribución para el Fondo Municipal de Participaciones, integrado por el Fondo General de Participaciones, Fondo de Impuesto Especial de Productos y Servicios, Fondo de Fiscalización y Recaudación, Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y el Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, con el objeto de distribuir las participaciones a los municipios agilizando los tiempos y fechas en las cuales acudían los representantes de cada municipio.

No obstante, la Auditoría Superior de la Federación, mediante la auditoría número 1135-DE-GF, de la Cuenta Pública 2018, con fecha de elaboración 29 de abril de 2019, realizó observaciones a la normativa local, indicando que los fondos deben repartirse de manera individual ya que en la Ley de Coordinación Fiscal no existe un Fondo denominado Fondo Municipal de Participaciones (FMP), lo que llevó a adicionar a la Ley los artículos 6A, 6B, 6C, 6D, la cual entró en vigencia en el año 2019.

Por ende, se propone la reforma a los artículos 6, 6B y 6C, en los que se enuncia el "Fondo Municipal de Participaciones", sustituyendo tal termino por "Fondo General de Participaciones", "Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos" y "Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos", según sea el caso; atendiendo a las reformas realizadas en 2018 para 2019, con el objeto de homologarlo con la Ley de Coordinación Fiscal y atender las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación manteniendo armonía entre las legislaciones Federal y Local.

De esta forma se redoblan esfuerzos para obtener resultados, a fin de que las irregularidades que se cometan no queden en simples recomendaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Derivado de la adición de un Capítulo Séptimo Bis denominado “Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”, a la Ley Estatal de Hacienda y en cumplimiento al último párrafo del artículo 10 C de la Ley de Coordinación Fiscal que establece *“Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo...”*, se adiciona el artículo 7D, en el cual se establece la mecánica de distribución de los recursos a los municipios del Estado.

Por lo antes expuesto, me permito proponer a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de:

Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONA un último párrafo al artículo 5 y el artículo 7 D; y **SE REFORMAN** los artículos 6, 6B y 6C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 5...

I. al XI ...

...

...

En el supuesto de que, la entidad federativa reciba recursos correspondientes al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), destinados a compensar la disminución en los fondos de participaciones en ingresos federales vinculados con la Recaudación Federal Participable, con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación, de los Fondos establecidos en las fracciones I, II y VII, la distribución se realizará con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fiscalización y Recaudación y Fondo de Fomento Municipal, señalados en los artículos 6, 6D y 7 de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 6. ...

...

...

...

...

...

...

...

$\Delta FGP_{13,t}$ = Crecimiento del Fondo General de Participaciones, del año para el cual se realiza el cálculo respecto al Fondo General de Participaciones 2013.

...

...

...

...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

...

Artículo 6B.-...

...

...

...

...

...

...

...

$\Delta F_{ISAN13,t}$ = Crecimiento del Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del año para el cual se realiza el cálculo respecto al Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos 2013.

...

...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

...

...

...

Artículo 6C.- ...

...

...

...

...

...

...

...

$\Delta\text{FOCOISAN}_{13,t}$ = Crecimiento del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del año para el cual se realiza el cálculo respecto al Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos 2013.

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

...

...

...

...

...

Artículo 7D. El Estado participará a sus municipios el 20% que efectivamente recaude del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, a que se refiere el capítulo Séptimo Bis de la Ley Estatal de Hacienda, dentro de los 5 días hábiles posteriores al cierre del mes en el cual se reciba el entero del impuesto, conforme a las siguientes bases:

- I. El 50% se distribuirá entre los municipios, en proporción directa al número de habitantes que cada uno tenga, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y
- II. El 50% restante, se distribuirá en partes iguales, entre los municipios del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

2.Ley Estatal de Derechos de Oaxaca



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 17 de noviembre de 2022.

Ciudadana Diputada
Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima
Quinta Legislatura Constitucional del Honorable
Congreso del Estado.

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 56 la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La política fiscal en materia de derechos ha sido un factor determinante para facilitar la prestación de los servicios públicos y el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado de Oaxaca, a través de la actualización y mejoramiento permanente del marco jurídico fiscal que regula estas contribuciones.

Que de conformidad con los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y 126 de la Constitución Local, el Estado tiene la obligación de impartir y garantizar la educación, dentro de esta la de tipo superior, por ello el Estado cuenta con un organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca, que forma parte del Sistema de Educación Superior del Estado de Oaxaca y adopta el modelo educativo del Subsistema Nacional de Universidades Tecnológicas, que ofrece formación integral y capacitación a profesionistas, en las diversas especialidades, técnicas, humanísticas y científicas con calidad, pertinencia y equidad para contribuir al



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

desarrollo tecnológico, social y económico del Estado de Oaxaca, de acuerdo a su decreto de creación publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 9 de diciembre de 2009.

En virtud de lo anterior, esta administración estima conveniente reformar los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 56 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para disminuir la cantidad del número de la UMA que debe erogarse por los servicios que presta la Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca, en relación con la inscripción y/o reinscripción de Técnico Superior Universitario y de Ingenierías o Licenciaturas, con la finalidad de homologar a lo establecido en el artículo 54, fracción II, incisos a) y b) por los servicios públicos que realiza la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca respectivamente, dicha homologación obedece a que estas dos Universidades en un análisis comparativo son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado de Oaxaca y forman parte del Sistema de Educación Superior del Estado de Oaxaca, así mismo, adoptan su sistema educativo del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas.

Por lo antes expuesto, me permito proponer a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de:

Decreto por el que se reforman los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 56 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 56 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 56. ...

Número de UMA

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) ...

15.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

c)	...	17.00
d)	...	
...		
...		

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

3.Ley Estatal de Hacienda



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 17 de noviembre de 2022.

**Ciudadana Diputada
Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima
Quinta Legislatura Constitucional del Honorable
Congreso del Estado.**

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Estatal de Hacienda, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que nuestra Carta Magna establece que es obligación de los gobiernos, como parte del contrato social que existe entre el Estado y el ciudadano, proporcionarle una vida digna y decorosa a los mexicanos, cumpliendo así con el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y siendo el Estado Libre y Soberano de Oaxaca parte integrante de la Federación, es incuestionable que tiene la obligación de darle a sus ciudadanos los elementos y herramientas que coadyuven a satisfacer las necesidades básicas para tener una vida digna.

A fin de lograr lo anterior y considerando la evolución de los ingresos propios estatales, por lo que para fortalecer la Hacienda Estatal, es necesario contar con un marco jurídico que permita ampliar la base de contribuyentes sujetos al pago de los impuestos establecidos en la Ley Estatal de Hacienda; para lo cual se requiere incrementar los ingresos de gestión del Estado por medio del fortalecimiento de la recaudación de los impuestos y a través de la mejora de los procesos y procedimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes estatales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En esta tesitura, para aumentar sus niveles de captación y recaudación de recursos propios, a efecto de que este tenga la disponibilidad necesaria de fondos para cubrir sus costos de operación y aumentar sus niveles de inversión, tanto en infraestructura, como en proyectos productivos que mejoren los niveles de ingresos de la población y hagan eficiente la hacienda estatal en el corto, mediano y largo plazo, resulta necesario para esta Entidad Federativa buscar nuevos ingresos que coadyuven a lograr el objetivo de incrementar los ingresos de gestión.

Por lo que se propone a esa Honorable Legislatura, la adición de un Capítulo Séptimo Bis denominado "Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico", se precisa que con la adición de dicho impuesto no se contraviene lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen los gravámenes exclusivos para la Federación, dentro de los cuales no se incluyen bebidas con contenido alcohólico, salvo la producción y el consumo de cerveza, la cual sí se encuentra reservada como una potestad tributaria para el Congreso de la Unión y por tanto, es el único producto que no puede gravarse en su enajenación o consumo por las entidades federativas.

Adicional a lo anterior, el artículo 10 C de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que "Las Entidades Adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de la referida Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación y que dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad...".

De la interpretación al artículo 10 C transcrito en la parte conducente, se desprende que es dable considerar que los Estados se encuentran facultados para establecer tributos similares al impuesto especial sobre producción y servicios, respecto de la venta final de bebidas con contenido alcohólico distintas a la cerveza, sin que con ello se violente la Constitución Federal ni el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Por la consideración expuesta, se propone adicionar el Capítulo Séptimo Bis denominado "Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico", que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

establece un impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico llevada a cabo en el territorio del Estado, con excepción a aquellas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación.

Para efectos del impuesto que se propone, se entiende como venta final aquella que se realice en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

La base de este impuesto es el precio de venta, sin incluir los Impuestos al Valor Agregado, ni el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y se calculará a una tasa del 4.5%. Es importante señalar que el impuesto que nos ocupa no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

El impuesto se causará en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa citada en el párrafo anterior.

En el capítulo que se propone adicionar están previstos los elementos esenciales del impuesto, como lo son sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, por lo que el sujeto pasivo de la relación tributaria puede en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, de donde se tiene por cumplido al principio de legalidad tributaria, que establece que para que una contribución sea válida constitucionalmente es necesario estar establecido en una ley, ser proporcional y equitativo, y que los ingresos captados por el impuesto, sean destinados para el gasto público.

Por lo antes expuesto, me permito proponer a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de:

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda.

ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONA el Capítulo Séptimo Bis. Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, con los artículos 57 A, 57 B, 57 C, 57 D, 57 E, 57 F, 57 G y 57 H a Ley Estatal de Hacienda; para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Capítulo Séptimo Bis

Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

Artículo 57 A. Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, con excepción de la cerveza, el aguamiel y productos derivados de su fermentación, ya que se encuentran expresamente reservadas a la Federación.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá como venta final la que se efectúa en el territorio del Estado, cuando en el mismo se realice la entrega material de los bienes objeto de este Capítulo, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

De igual forma se causará el presente impuesto cuando el importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, enajene directamente al público en general los bienes objeto de este capítulo en botella cerrada.

Asimismo, se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas descritas en el presente Capítulo.

Se entenderá como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

Artículo 57 B. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen en el territorio del Estado la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 57 C. La base para el cálculo y determinación de este impuesto, será el precio de la venta final de las bebidas con contenido alcohólico, sin incluir los Impuestos al Valor Agregado, ni el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 57 D. Este impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 4.5 por ciento.

Artículo 57 E. El impuesto se causará en el momento en que el enajenante perciba efectivamente el importe correspondiente al precio de venta final de las bebidas con



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

contenido alcohólico objeto del presente Capítulo, cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada la tasa respectiva.

Cuando la contraprestación percibida no sea en dinero, sino total o parcialmente en bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ello deba pagar el presente Impuesto.

Artículo 57 F. El impuesto, será enterado por el enajenante mediante presentación de declaración definitiva de forma bimestral, dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, en los formatos y conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría. Este impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

Los contribuyentes del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten aviso de disminución de obligaciones, suspensión de actividades o cancelación al Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 57 G. Los sujetos obligados de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Registrarse para los efectos de este impuesto, ante la Secretaría, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos, que para tal efecto se autorice por la misma.
- II. Llevar un registro pormenorizado de las ventas, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto.
- III. Expedir comprobantes por cada una de las operaciones, sin que el impuesto establecido en este Capítulo se traslade en forma expresa y por separado.
- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del Código, y

- V. Las demás que se establezcan en esta Ley y los demás ordenamientos fiscales.

Artículo 57 H. No se causará este impuesto por las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

Lic. Jorge Antonio Hidalgo Tirado
SECRETARIO DE FINANZAS